



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-022-008-2017-00318-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - BANCO BBVA
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ - CC 5441507

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ (C.C. 5441507)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION Y FINANCIERA COOMULTRASAN;** limitándose la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION Y FINANCIERA COOMULTRASAN,** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

- 2. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ (C.C. 5441507)** dentro del proceso de radicado N° **2017- 0768** que se adelanta en su contra en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

- 3. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ (C.C. 5441507)** dentro del proceso de radicado N° 2017-0638 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

- 4. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ (C.C. 5441507)** dentro del proceso de radicado N° 2018-0356 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5dd3e6a6dabc4f50a7a49b9f3f4f0c5479147eb2f1b07080cc7c5e660c4bd**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 22 008 2017 01180 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS FARFAN - C.C. 88254018

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-300869 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **CALLE 18# 0-43 EDIFICIO PASEO DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO SAN LUIS APARTAMENTO 10-02 Y PARQUEADERO 44 DE ESTA CIUDAD**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-300869 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **JUAN CARLOS FARFAN (C.C. 88254018)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JUAN CARLOS FARFAN (C.C. 88254018)**, se dejarán a dichos señores en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ (C.C. 60.264.077 - TP 121.291)** – Correo electrónico: **gerencia@irmsas.com** – Teléfono: **3143600209**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83451a27adcbc5e513f85cc2c213953c8532e24bf1ea623c3149a6c50aa47fd9**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESION INTESTADA - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00408 00
DEMANDANTE: INGRID PATRICIA GARCIA GARCIA Y OTROS
CAUSANTE: JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se procedió a efectuar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se pudo evidenciar que, las señoras **Lizbeth García Rojas y Carolina García Rojas** no han sido vinculadas al proceso y tampoco se ha dado cumplimiento por parte del extremo pretensor a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 18 de junio de 2019; por lo tanto, previo a continuar con el entramado puesto a consideración en este asunto y con el fin de evitar una nulidad procesal más adelante por no haberse vinculado a dichas justiciables, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **NOTIFICAR** a las mencionadas señoras **LIZBETH GARCÍA ROJAS Y CAROLINA GARCÍA ROJAS** la apertura del proceso de sucesión; en caso de realizar dicha notificación a través de correo electrónico la parte actora debe señalar de donde obtuvo los correos electrónicos de las mencionadas tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para la notificación aquí dispuesta la parte demandante cuenta con un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e2633124891dcff8d0e43abc1aab5a852db42d27f059f94691710391df561**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00985 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA NUÑEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración del auto mandamiento de pago incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que tal petición fue realizada por fuera del término que dispone para tal efecto el artículo 285 del CGP.

No obstante lo anterior, en este asunto se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, es decir, se debe ordenar corregir el auto mandamiento de pago con el fin de evitar que el yerro de origen aritmético plasmado en el mismo de manera involuntaria conlleve a otro error que a la postre cause una nulidad procesal más adelante; por lo tanto se debe corregir dicha situación a través del presente proveído indicando que el numero correcto del pagaré es 4500333000267-1 y no como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: ORDENAR al demandado **EDUARDO MENDOZA NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.414.464 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas:*

A) TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 31.478.668,00), por concepto de capital obligación contenida en el PAGARÉ NO. 4500333000267-1.

B) Intereses corrientes liquidados a la tasa del 15.38% anual, desde el día 05 de agosto del 2018 y hasta el 05 de septiembre del 2018, conforme a lo pactado en el PAGARÉ NO. 4500333000267-1.

C) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día que incurrió en mora esto es 06 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 continua totalmente incólume.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE con el fin de que proceda a notificar a la parte demandada el presente auto y el proveído calendado 29 de noviembre de 2019 con los respectivos insertos del caso, es decir, con la demanda y sus anexos, dentro de un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b68ffc0a49ffa529475228e5f662dcb54334f43ab9ebb119307bbf904912**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00445-00

DEMANDANTE: FROTRANORTE

DEMANDADOS: SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA - CC 1090411371

DEISY MARCELA CARRILLO PARRA - CC 37294779

YESSICA JULIET AMAYA JAIMES - CC 1090373035

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-150437 y la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-150401 de propiedad de la aquí demandada **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA (C.C. 37294779)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0706f9ad77d9e6ba2a2b1b49096c91c0ea20590f9f7fc1f034f8b8f7fcc3ba**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00501-00
DEMANDANTE: VACUNORTE IPS S.A.S
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutada contra el auto de 11 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se resolverá la excepción previa, que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medios que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, que deben ser resueltas previo a celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 11 de agosto de 2021, esta Unidad Judicial al considerar que la demanda reunía los requisitos de ley, y las facturas base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, se procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, imprimiendo el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, y ordenado la notificación personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2021, la sociedad ejecutada, por intermedio de apoderada judicial, presentó memorial denominado “RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO”, del que se desprende según la interpretación que hace el despacho, que propone la nulidad del numeral 8º del canon 133 del CGP indicando que, si bien recibió la notificación del auto de mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021, no recibió los anexos.

Por otro lado, interpreta de igual forma esta unidad judicial, y ante la falta de técnica por parte de la togada, pues no lo hace en escrito separado, exigencia del canon 101 ibidem, que la sociedad demandada propone la excepción previa del numeral 2º del artículo 100

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

del CGP referida a que dentro del contrato de suministro suscrito entre las partes trabadas en el litis, contrato que tampoco allegó, pues se limitó a pegar una foto de la cláusula “DÉCIMO SEXTA”, se pactó una cláusula compromisoria, y si bien no realiza explicación alguna, entiende el despacho que lo que pretende es que se de aplicación a lo establecido por el legislador en el inciso 4° del numeral 2 del artículo 101 del CGP, es decir que se decrete la terminación del proceso.

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo juez que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas adolezcan, como consecuencia de lo cual, las decisiones podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que las inconformidades expuestas por la apoderada de la sociedad demandada, se interpretan que se fundan en dos aspectos, el primero que no es realmente un reproche contra el auto que libró el mandamiento, sino que alega que se incurrió en la nulidad del numeral 8° del canon 133 del CGP porque si bien recibió la notificación del auto de mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021, no recibió los anexos; y la segunda, la existencia de la excepción previa

² Documento 008 del Expediente digital donde se lee: “...que la parte demandada allega memorial contentivo del recurso sin que obre notificación personal del auto recurrido, y en el mismo se evidencia que fue remitido a la parte actora, cumpliendo la carga procesal del traslado que debe surtirse”.

del numeral 2° del artículo 100 del CGP referida a que dentro del contrato de suministro suscrito entre las partes trabadas en el litis, existe una cláusula compromisoria.

Pues bien, el despacho procederá a resolver estas dos alegaciones, comenzando con la nulidad alegada, concluyendo tempranamente que no tiene vocación de prosperidad, como quiera que tal como se evidencia en al constancia secretarial del 20 de enero de 2022, no obra en el expediente constancia de la notificación a la sociedad ejecutada, del auto que libró el mandamiento de pago.

Llama la atención al despacho, el denominado “recurso”, que contiene una nulidad por indebida notificación, cuando dentro del expediente no ha sido allegado ninguna constancia de haber sido notificada la sociedad demandada, en consecuencia, no ha podido configurarse una indebida notificación, así como tampoco ha habido vulneración al derecho de defensa de la ejecutada.

Sobre este punto vale la pena recalcar que del escrito presentado por la apoderada, legalmente constituida de la sociedad Vihonco S.A. deviene como consecuencia que por cumplirse las exigencias del artículo 301 del CGP se tenga por notificada por conducta concluyente desde el 3 de septiembre de 2021, fecha en la cual radicó el memorial denominado “recurso mandamiento de pago”, por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR por secretaría** al referido **DEMANDADO el auto mandamiento de pago, la demanda y sus anexos** al correo electrónico (**juridico@vihonco.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado en el numeral 3° del auto de 11 de agosto de 2021, para tal efecto si así lo considera.

Continuando con el segundo tópico, esto es que, dentro del contrato de suministro suscrito entre las partes trabadas en el litis, existe una cláusula compromisoria, merece la pena recordarle a la togada que dentro del procedimiento civil en que nos encontramos, esta alegación es denominada excepción previa, que se encuentra taxativamente enunciada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP y que para realizar su estudio se debe cumplir con la ritualidad consignada el artículo 101 ibidem, como lo es que se haga en escrito separado y que se realice dentro del término, que para los procesos ejecutivos, como en el que nos encontramos, a la luz del numeral 3° del artículo 442 en armonía con el inciso 3° del canon 318 adjetivo, se debe hacer mediante recurso de reposición *dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que libró el mandamiento.*

Expuesto los anteriores fundamentos jurídicos, concluye la suscrita que no es procedente hacer el estudio de la excepción previa propuesta como quiera que al momento de su proposición, no había acaecido la notificación del mandamiento y por lo tanto no había comenzado a correr el termino para su interposición, que como se expuso en líneas anteriores, comenzará a correr al día al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Sin embargo con el fin de ilustrar a la abogada de la parte ejecutada, se recuerda que **la naturaleza del proceso ejecutivo no posibilita la proposición de la cláusula compromisoria, ya que no es de competencia de los árbitros o tribunales de**

arbitramento el conocimiento de los procesos de esta naturaleza³, sobre este punto se memora lo dicho por la doctrina *“no puede alegarse la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria, debido a que si en un contrato se ha pactado una cláusula compromisoria pero existe motivo que permite acudir a la justicia civil a través de un proceso de ejecución, esa cláusula compromisoria es ineficaz de la misma manera que lo sería el compromiso, porque los árbitros carecen de facultad para adelantar procesos ejecutivos, incluso el necesario para cumplir lo decidido en su laudo, en virtud de que una vez proferido el laudo cesan las funciones, de ahí que todo lo que toque con ejecución es competencia exclusiva de la justicia ordinaria”*⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción no cumple con los requisitos legales para su interposición, se niega la misma.

En síntesis, concluye la suscrita que en i) no encontró probado yerro alguno respecto al auto que libró el mandamiento de pago, en consecuencia, no se repondrá el mismo; ii) se negará la nulidad del numeral 8° del canon 133 del CGP propuesta por el extremo demandado; así mismo se iii) negará la excepción previa del numeral 2° del Artículo 100 del CGP; iv) por cumplirse las exigencias del artículo 301 del CGP se tenga por notificada por conducta concluyente la sociedad demandada desde el 3 de septiembre de 2021; v) **SE ORDENA REMITIR por secretaría al referido DEMANDADO el auto mandamiento de pago, la demanda y sus anexos** al correo electrónico (juridico@vihonco.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado en el numeral 3° del auto de 11 de agosto de 2021, para tal efecto si así lo considera; y finalmente vi) se reconoce poder a la Dra. **TATIANA GARCIA MEDINA**, identificado con CC. Nro. 1.036.621.677 y tarjeta profesional Nro. 299.656 del C.S de la J en los términos del poder otorgado y que obra en el escrito presentado el 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 11 DE AGOSTO DE 2021, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del numeral 8° del canon 133 del CGP propuesta por el extremo demandado, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la excepción previa del numeral 2° del Artículo 100 del CGP, por lo expuesto.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S desde el 3 de septiembre de 2021 del auto que libró el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

³ Artículo 2 de la Ley 446 de 1998 Estatuto Arbitral, acogido por el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Tomo II Páginas 483 y 484.

QUINTO: REMITIR por secretaría a la demandada sociedad ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S el auto mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al correo electrónico (juridico@vihonco.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado en el numeral 3° del auto de 11 de agosto de 2021, para tal efecto si así lo considera

SEXTO: RECONOCER poder a la Dra. **TATIANA GARCIA MEDINA**, identificado con CC. Nro. 1.036.621.677 y tarjeta profesional Nro. 299.656 del C.S de la J en los términos del poder otorgado y que obra en el escrito presentado el 3 de septiembre de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

SMIGB

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a65afdf1b7272e9653feeeff82f613dfcb34938d7ed383472d508fa094e355cc](#)

Documento generado en 20/05/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00727-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: SANDRA TERESA ROSALES RUEDA - C.C. 37.248.820

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **SANDRA TERESA ROSALES RUEDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1645e43127c6e1d72a2e2024e6a340e9dc3cf4260ebc1ff03aa7c09c81a443**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00759-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SERGIO CASTILLO VARGAS

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco de Bogotá**, por el **Banco de Occidente** y por **Bancolombia** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa5c54fc85fa11ef452b188a68e2799faf04b2a41ea709e24fe1a788c0364d**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00809-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fe67b946f11faf334a25c393a06629fa856172fe376fa7f1c3a4f65448fcf**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00820-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ORTEGA NIETO

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b6fe716dbc5388fc7ee8d75ef4941d2c012807f45a4680de1acd07db4a3c3**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00860-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GELVIS ORDOÑEZ - C.C. 5.481.419

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas **HLC829** de propiedad del aquí demandado **JOSE ANTONIO GELVIS ORDOÑEZ (C.C. 5.481.419)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de la ciudad de Bogotá, a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **HLC829** de propiedad del aquí demandado **JOSE ANTONIO GELVIS ORDOÑEZ (C.C. 5.481.419)** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72390b7cbfe7f85126ae8dda52ab96864bee77a6c2c1f5f8dd48adcc4686c19**

Documento generado en 20/05/2022 04:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**